



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2260

Bogotá, D. C., jueves, 27 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 437 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 21 de octubre de 2025.

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

Atento saludo,

Con la presente me permito radicar, el proyecto de ley, *por medio del cual se fortalece la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.* En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª / 92, en original, dos copias y medio magnético, a fin que se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 437 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto fortalecer la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público, creada por el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de garantizar el cumplimiento eficaz de sus funciones constitucionales y legales de vigilancia, seguimiento y evaluación de los organismos de control del Estado.

Artículo 2º. Ámbito de vigilancia y seguimiento.

La Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público ejercerá funciones de vigilancia y seguimiento político sobre los siguientes entes y organismos de control, sin perjuicio de las demás competencias asignadas por la Constitución y la ley:

1. Procuraduría General de la Nación.
2. Contraloría General de la República.
3. Defensoría del Pueblo.
4. Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Auditoría General de la República.
6. Consejos Seccionales y personerías municipales y distritales.

7. Superintendencias (Financiera, de Sociedades, de Servicios Públicos, de Industria y Comercio, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Subsidio Familiar, de Economía Solidaria, de Transporte, de Salud y las demás que se creen).

8. Comisiones de Regulación y Vigilancia de Servicios Públicos y sectores estratégicos (energía, agua potable, telecomunicaciones, transporte, salud, entre otras).

9. Contralorías territoriales y demás entes que ejerzan funciones de control en el nivel departamental y municipal.

Artículo 3°. Fortalecimiento de la planta de personal.

La planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público será modificada y ampliada en los siguientes términos:

1. Coordinador de la Comisión: Tendrá la denominación de Coordinador, con los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso.

2. Asesores especializados: Se crean hasta cuatro (4) cargos de Asesor, con perfil jurídico, financiero, administrativo y técnico en control fiscal y disciplinario.

3. Auxiliares administrativos: Se crean hasta tres (3) cargos de Auxiliar Administrativo, para apoyo logístico, documental y operativo.

Parágrafo. La provisión de los cargos se hará conforme a los principios de mérito y carrera administrativa, en los términos de la Ley 909 de 2004 y las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 4°. Equivalencia funcional del Coordinador.

El cargo de Coordinador de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público tiene el mismo rango, derechos, deberes, prerrogativas, régimen salarial y prestacional que los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Artículo 5°. Recursos presupuestales.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará las adiciones y traslados presupuestales necesarios para la implementación de la presente ley, garantizando la disponibilidad de recursos para la ampliación de la planta de personal.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Carlos Felipe Quintero Ovalle

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 437 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se fortalece la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes y Senadores:

En ejercicio de la función legislativa que la Constitución Política le otorga al Congreso de la República, se presenta a consideración de esta Corporación el presente proyecto de ley, “por medio del cual se fortalece la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público”, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

1. Antecedentes y justificación política

La Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público fue creada hace más de tres décadas mediante el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, como un órgano de especial relevancia en la arquitectura institucional del Congreso de la República. Desde entonces, su misión ha sido ejercer seguimiento, acompañamiento y evaluación a la gestión de los organismos de control, tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Auditoría General, las personerías, así como a las superintendencias y Comisiones de Regulación y Vigilancia de los Servicios Públicos, entre otros entes que ejercen funciones de control en el Estado colombiano.

No obstante, durante estos más de treinta años de funcionamiento, la Comisión ha debido desarrollar su labor con una planta de personal mínima, que no se corresponde con la magnitud de sus responsabilidades, ni con la creciente complejidad del sistema de control público en Colombia. Mientras el diseño constitucional ha ampliado las competencias de los organismos de control, los avances normativos han robustecido sus funciones, y las dinámicas sociales y económicas han generado nuevas áreas de vigilancia, la Comisión Legal continúa con una estructura reducida, insuficiente para garantizar el ejercicio real y efectivo de sus deberes.

En tal sentido, fortalecer la planta de personal de la Comisión no constituye un privilegio ni una carga innecesaria al Estado, sino una condición indispensable para la vigencia de los principios

de eficacia, transparencia, responsabilidad y equilibrio de poderes.

2. Fundamento constitucional y legal

Artículo 113 de la Constitución Política: establece la separación de funciones y la colaboración armónica entre los poderes públicos. Para cumplir con esta finalidad, el Congreso requiere de órganos especializados que permitan ejercer control político eficaz sobre los entes de control.

Artículo 150, numeral 7° C.P.: atribuye al Congreso la competencia para determinar la estructura de la administración nacional y, de manera correlativa, organizar su propio funcionamiento interno.

Artículos 267 y 277 C.P.: fijan las funciones de la Contraloría General y de la Procuraduría General, que deben ser vigiladas desde la instancia legislativa.

Artículo 118 C.P.: reconoce el Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría, personerías) como órganos autónomos de control, cuya autonomía exige contrapesos democráticos.

Ley 5ª de 1992, artículo 63: creó la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público, estableciendo su competencia, pero sin dotarla de una estructura administrativa robusta.

Ley 909 de 2004 y Decreto número 1083 de 2015: establecen el principio de mérito y carrera administrativa, aplicables a la creación y provisión de los nuevos cargos.

3. Fundamento jurisprudencial

Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 1997: reconoció que el Congreso puede regular y fortalecer su propia organización, en ejercicio de su autonomía funcional y administrativa.

Sentencia C-540 de 2001: señaló que el control político solo es eficaz si las comisiones cuentan con recursos humanos y técnicos adecuados.

Sentencia C-702 de 2010: reafirmó la importancia del equilibrio de poderes y la necesidad de reforzar los mecanismos de vigilancia legislativa sobre órganos autónomos del Estado.

Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 2005-00213-01: ratificó la legitimidad de fortalecer estructuras administrativas del Congreso para asegurar el cumplimiento de sus competencias.

4. Comparación de la planta actual y la nueva propuesta

Actualmente, la Comisión Legal de Vigilancia cuenta con una planta de personal reducida, insuficiente para atender la magnitud de sus funciones. La propuesta de fortalecimiento plantea la creación de nuevos cargos, bajo criterios de idoneidad y proporcionalidad, incluyendo la figura de Coordinador, quien ejercerá con los mismos derechos y obligaciones que los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Planta Actual

1 Coordinador (denominado 1 actualmente Coordinador de Comisión).

Coordinador con los mismos derechos y deberes de un Secretario General de Comisión Constitucional Permanente.

1 Asesor

4 Asesores de nivel técnico-jurídico, financiero y administrativo

1 Auxiliar administrativo

3 Auxiliares administrativos y de apoyo logístico.

Esta ampliación no crea duplicidades, sino que dota a la Comisión de las herramientas humanas mínimas para ejercer de manera técnica y responsable su labor de vigilancia.

5. Conclusión

El fortalecimiento de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público no es una iniciativa aislada, sino una respuesta necesaria a un déficit histórico de capacidad institucional. Con esta reforma se garantiza:

Mayor eficacia en el control político del Congreso.

Equilibrio real de poderes frente a organismos de control autónomos.

Transparencia y seguimiento técnico a las superintendencias, personerías, contralorías territoriales y comisiones de regulación.

Una estructura de personal acorde con las exigencias del Estado moderno.

Por estas razones, someto a consideración de los honorables Representantes y Senadores de la República el presente proyecto de ley, convencidos de que su aprobación contribuirá de manera significativa al fortalecimiento institucional, a la eficacia del control político y a la consolidación del Estado Social de Derecho.


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar

21 de Octubre de 2025
 esta presentado en este departamento el
 Acto Legislativo
 Con su correspondiente
 suscritos Por:
 Carlos Felipe Quintero
 SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025

Honorable Representante

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA

PRESIDENTE

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 272 de 2025 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.


Respetada Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 272 de 2025 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.**

Cordialmente,


ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HR. YEMICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas


GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, conforme a

lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 272 de 2025 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.**

El siguiente Informe de Ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Competencia
- II. Trámite legislativo y antecedentes
- III. Objeto del proyecto
- IV. Exposición de motivos
- V. Marco Normativo
- VI. Conceptos entidades
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Impacto Fiscal
- IX. Relación de posibles conflictos de interés
- X. Consideraciones de los ponentes
- XI. Proposición
- XII. Texto propuesto para Primer Debate.

I. COMPETENCIA

La Comisión Cuarta Constitucional Permanente, por disposición normativa es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto la misma: “conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa”.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado 26 de agosto de 2025 el Proyecto de Ley número 272 de 2025, *por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante **Álvaro Leonel Rueda Caballero**.

Posteriormente, fuimos designados como ponentes para Primer Debate de esta iniciativa el día 24 de octubre de 2025, mediante Oficio CCCP3.4-0878-25, expedido por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Con lo dicho, la presentación de esta ponencia se hace en los términos señalados en la Ley 5ª de 1992 y por tanto podrá el señor Presidente ordenar que se incluya el proyecto de ley en el orden del día para efectos de su discusión y aprobación.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo desarrollar el numeral 10 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción, lamentablemente, ha sido una sombra persistente en el desarrollo político, económico y social de Colombia. A pesar de los esfuerzos continuos por parte del gobierno y la sociedad civil para combatirla, sigue siendo un obstáculo significativo para el progreso del país. Uno de los ámbitos donde la corrupción ha encontrado un terreno fértil es en la gestión contractual de las entidades estatales, donde el manejo inadecuado de los recursos públicos y la falta de transparencia han sido problemas recurrentes.

La presente ley surge como una respuesta contundente a esta problemática, proponiendo medidas concretas para garantizar la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales. La implementación del sistema de turnos para el pago de cuentas se presenta como una herramienta efectiva para promover la equidad, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece el principio de transparencia como principio en la contratación estatal y define las actuaciones a realizar en virtud del mismo. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta disposición legal, la falta de mecanismos efectivos para su aplicación ha permitido que persistan prácticas opacas y discrecionales en la gestión contractual de las entidades estatales.

La presente ley representa un paso significativo en la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia en la gestión contractual de las entidades estatales en Colombia, ya que busca establecer mecanismos claros y equitativos que aseguren un manejo eficiente y transparente de los recursos públicos.

La implementación del sistema de turnos para el pago de cuentas, como medida que desarrolla el numeral 10 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, se fundamenta en la necesidad de establecer un marco normativo claro y efectivo que promueva y garantice el principio de transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos. Este sistema busca eliminar

la discrecionalidad en el proceso de pago de obligaciones, estableciendo criterios objetivos y equitativos que fomenten un trato justo para todos los proveedores y contratistas del Estado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la corrupción ha sido un cáncer que ha minado el tejido mismo de la sociedad colombiana, permeando todas las esferas de la vida pública y privada. En el ámbito de la contratación estatal, donde los recursos públicos se manejan y distribuyen, este mal ha encontrado un terreno particularmente fértil. La falta de transparencia en el manejo de los fondos estatales ha generado un entorno propicio para la discrecionalidad, el favoritismo y el desvío de recursos hacia intereses privados en detrimento del bien común.

Uno de los problemas que existen en la gestión contractual de las entidades estatales es la ausencia de mecanismos claros y objetivos para el pago de las obligaciones surgidas de los contratos.

Además, la falta de una regulación específica en cuanto al plazo y la prioridad en el pago de las obligaciones pendientes ha contribuido a la acumulación de deudas y al deterioro de las relaciones entre las entidades estatales y sus proveedores y contratistas. Esta situación no solo afecta la credibilidad y la reputación de las instituciones públicas, sino que también tiene un impacto directo en la economía del país, obstaculizando el desarrollo de proyectos y la ejecución oportuna de obras y servicios públicos.

El presente proyecto de ley busca abordar una problemática estructural en la gestión contractual de las entidades estatales en Colombia, estableciendo mecanismos efectivos para garantizar la transparencia y la equidad en el pago de las obligaciones surgidas de los contratos. A través de la adopción de medidas contundentes, como la que se pretende, podremos construir un Estado más justo, transparente y eficiente, en beneficio de todos los ciudadanos colombianos.

V. MARCO NORMATIVO

• Constitucionales:

Se consagra la igualdad y prohibición de la discriminación arbitraria en el artículo 13.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Por su parte, el artículo 209 establece los principios que rigen la función administrativa, incluyendo la eficiencia, la moralidad, la transparencia y la participación ciudadana.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

- **Legales:**

- **LEY 80 DE 1993**

Esta ley establece los principios y procedimientos que deben regir la contratación pública, con el objetivo de garantizar la eficiencia, la transparencia y la legalidad en el manejo de los recursos estatales. Proporciona el fundamento legal necesario para establecer el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales.

El artículo 4º en su numeral 10 contempla el respeto del orden de presentación de las cuentas para el pago de las mismas, y la obligación de llevar un registro de presentación con el fin de verificar el cumplimiento al derecho de turno.

“Artículo 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

10. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.

(...)”.

Por su parte, el artículo 24 contempla las actuaciones en virtud del principio de transparencia, en la contratación pública.

LEY 1952 DE 2019

Esta ley establece las normas disciplinarias aplicables a los servidores públicos, incluyendo sanciones por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones. El presente proyecto de ley establece sanciones para los representantes legales de las entidades estatales y los tesoreros o pagadores en los casos de inobservancia de las obligaciones relacionadas con el sistema de turnos para el pago de cuentas.

El artículo 26 define las conductas que constituyen falta disciplinaria para los servidores públicos.

“Artículo 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.

El artículo 48 por su parte, establece las sanciones aplicables por el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos.

VI. CONCEPTOS DE ENTIDADES

En nuestra calidad de ponentes, enviamos solicitud de concepto a distintas entidades, con el fin de enriquecer y mejorar el contenido del proyecto de ley; entre las entidades a las que se le hizo la solicitud se encuentran: Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente. Esta última, procedió a enviar las observaciones frente a la iniciativa, las cuales fueron tenidas en cuenta en la presente ponencia:

CONCEPTO COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

“En el marco de la competencia asignada a esta Agencia mediante el precitado decreto ley, a continuación, presenta algunas consideraciones frente al Proyecto de Ley número 272 de 2025 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”.

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.</p>	<p>Es necesario aclarar si son solo estas entidades o todas las que se rigen por el EGCAP, es decir, también las establecidas en la definición de "Entidad Estatal" del artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento.</p> <p>Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.</p>	<p>Se recomienda que el artículo considere otros supuestos que pueden constituir excepciones para el pago en turnos. Bajo esta redacción la única excepción es que la cuenta no reúna los requisitos de ley. Considerando la realidad de la práctica contractual de las entidades, es necesario incluir supuestos con base en la protección de intereses de orden superior (como la potencial afectación de la prestación del servicio) que puedan justificar el no pago según el turno.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas</p>	<p>La Agencia resalta la importancia de considerar el impacto, así como la viabilidad financiera y técnica, de implementar el mecanismo unificado en el SECOP en un término de seis meses.</p> <p>Lo anterior, dado que la medida implica que la Agencia contrate un desarrollo tecnológico significativo para modificar la</p>
<p>de cobro de las entidades estatales que utilicen dicha plataforma. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.</p>	<p>plataforma, lo cual tiene una carga técnica que excede el periodo de tiempo propuesto. Además, supone generar una apropiación presupuestal nueva para la contratación de dicho desarrollo que no está incluida en la planeación financiera de la entidad.</p>
<p>Las entidades estatales expedirán, publicaran y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.</p>	<p>Se sugiere aclarar la acción que ejecutará cada entidad una vez reciba las guías de procedimiento por parte de las entidades estatales. Sobre este punto, es importante considerar que esta Agencia no cuenta con funciones de vigilancia o control que le permitan evaluar o emitir juicios sobre el contenido de los lineamientos que las entidades adopten en la gestión discrecional de su actividad contractual.</p> <p>Al respecto, se propone que la Agencia emita, en el marco de sus competencias, unos lineamientos de manera centralizada, de modo que las entidades los adopten en sus manuales de contratación, en lugar de que cada una emita guías de forma independiente. Consideramos que esta propuesta puede evitar potenciales cuellos de botella en la revisión de las guías que remitan las miles de entidades estatales que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, evitando comprometer la eficiencia de la medida. Por otra parte, puede ser efectiva en evitar una proliferación de lineamientos que varíen según la entidad y que generen mayor inseguridad jurídica en la presentación y trámite de las cuentas de cobro.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro</p>	<p>Se sugiere tener en cuenta que la aceptación de un pago parcial por parte del contratista se realizaría sin perjuicio de las sanciones, intereses u otras</p>

<p>correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p>	<p>consecuencias jurídicas que puedan derivarse del incumplimiento de la obligación de efectuar el pago en la forma y términos establecidos en el contrato.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES</p>	<p>Se sugiere considerar que las faltas deben ser taxativas, determinar la conducta de manera precisa y considerar la responsabilidad de los distintos agentes que intervengan en el proceso de revisión, aprobación y pago de las cuentas de cobro. Se sugiere una tipificación más precisa y proporcional, según lo que al respecto sugieran los entes de control competentes.</p>

Por último, aprovechamos la oportunidad de manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia

Compra Eficiente- para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En la presente ponencia para Primer Debate, se presentan a consideración los siguientes cambios al articulado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE TURNOS PARA EL PAGO DE CUENTAS DE COBRO</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo Segundo. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.</p>	<p>Artículo Segundo. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, así como las señaladas en los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto número 1082 de 2015..</p>	<p>Se agrega la Ley 1150 de 2007 y el Decreto número 1082 de 2015, que también contienen la definición de entidades estatales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Artículo Nuevo. Para efectos de la presente ley, entiéndase por sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro, como aquel mecanismo o procedimiento que ubica en estricto orden cronológico la obligación de pago, una vez presentada la respectiva cuenta y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales.</p>	<p>Se propone agregar un artículo nuevo, con el fin de definir a qué se refiere el sistema de turno para pago de cuentas; lo cual se considera importante para el entendimiento y aplicación de lo contenido en el proyecto de ley.</p>
<p>Artículo Tercero. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago.</p> <p>Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento.</p> <p>Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.</p>	<p>Artículo Tercero-Cuarto. Las entidades estatales están obligadas a respetar el <u>orden de</u> turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago.</p> <p>Para tal efecto, las entidades llevarán un <u>registro que arrojará un</u> consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta, <u>y esta</u> reúna los requisitos <u>y documentos, legales y contractuales,</u> de ley para su pago. <u>Dicho consecutivo</u> será de público conocimiento, <u>para efectos de lo cual, en la página web institucional de la respectiva entidad estatal se habilitará un link que permita su consulta.</u></p> <p>Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo. <u>Parágrafo. En caso de que la cuenta de cobro recibida requiera de correcciones o ajustes, se procederá conforme a lo consagrado en el numeral 17 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades están obligadas a corregir o ajustar las cuentas oficiosamente, si a ello hubiere lugar y, en caso de no ser posible, deberán ser devueltas, a la mayor brevedad, explicando por escrito los motivos en que se fundamenta dicha determinación.</u></p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión del contenido del artículo.</p> <p>Se propone agregar un párrafo nuevo para indicar el procedimiento a seguir en caso de que la cuenta requiera ajustes o correcciones.</p>
<p>Artículo Cuarto. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPI II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.</p> <p>Las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.</p> <p>La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.</p>	<p>Artículo Cuarto Quinto. En el <u>un</u> término <u>no mayor a de 6 doce (12)</u> meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>la Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPI II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del país. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por <u>la Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.</p> <p><u>La Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente, <u>definirá los lineamientos centrales a partir de los cuales</u> las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los <u>6 doce (12)</u> meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro, dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p> <p>Se considera oportuno ampliar el plazo dado para la implementación del mecanismo unificado de que trata el artículo, dada la complejidad del tema.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión del contenido del artículo.</p> <p>Se agrega que la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente será quien define los lineamientos que deberán tener en cuenta las entidades estatales para expedir la guía para el pago de cuentas de cobro.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p><u>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de</u> la guía de procedimiento de que trata este artículo, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, será presentada a <u>la Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite, según sea el caso.</p>	
<p>Artículo Quinto. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos.</p> <p>La Contraloría General de República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.</p>	<p>Artículo Quinto Sexto. En los primeros <u>cinco (5) días hábiles</u> de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos.</p> <p><u>Una vez entrada en vigencia la presente ley</u> la Contraloría General de República dispondrá de <u>seis (6) meses para estructurar e implementar un</u> el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos, que permita realizar <u>a través del cual se pueda rendir</u> dicho informe.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.</p> <p><u>Parágrafo. La Contraloría General de la República podrá implementar un sistema de verificación aleatoria de cumplimiento, con el fin de validar los pagos realizados por las entidades estatales con los consecutivos respectivos.</u></p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión del contenido del artículo.</p> <p>Se propone agregar un párrafo para establecer que la CGR podrá implementar un sistema de verificación del cumplimiento de lo contenido en el proyecto de ley.</p>
<p>Artículo Sexto. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p>	<p>Artículo Sexto Séptimo. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>
<p>Artículo Séptimo. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.</p>	<p>Artículo Séptimo Octavo. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo Octavo. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, le entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar las cuentas de la nueva vigencia fiscal.	Artículo Octavo Noveno. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, la entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar pendientes de la vigencia anterior, antes de proceder al pago de las cuentas de la nueva vigencia fiscal. <u>Parágrafo. Para el pago de cuentas de la vigencia anterior se tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.</u>	Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES		
Artículo Noveno. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.	Artículo Noveno Décimo. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.	Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.
Artículo Décimo. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019: “44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales”.	Artículo Décimo <u>Primero</u>. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019: “44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales”.	Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.
Artículo Décimo <u>Primero</u>. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019: “19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente ley”.	Artículo Décimo <u>Primero</u> <u>Segundo</u>. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019: “19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente ley”.	Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES		Sin modificaciones.
Artículo Décimo <u>Segundo</u>. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo Décimo <u>Segundo</u> <u>Tercero</u>. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.

VIII. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público ni la generación de beneficios tributarios. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la Sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) *Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

ii) *El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde*

al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*

iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.*

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

X. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Como ponentes consideramos importante el propósito que tiene el presente proyecto de ley, pues busca generar la adopción de medidas orientadas a evitar actos de corrupción al momento de realizarse el recibo de cuentas de cobro y pago de estas, surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales; consideramos propicio generar e implementar este tipo de medidas, que contribuirían a la protección, acatamiento y reconocimiento de principios constitucionales y legales fundamentales en el ejercicio de las actuaciones de las entidades, principalmente los principios de legalidad, igualdad, y moralidad, entre otros.

Con esta iniciativa se da claridad en el hecho de que las entidades públicas tienen el deber de respetar el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas, lo que se ve concretado en el registro público de los consecutivos o radicados que se generan, en estricto orden, al momento de la presentación de la cuenta, así como en la práctica del derecho de turno al momento de realizar los respectivos pagos; claro está, siempre y cuando el contratista cumpla con los requerimientos y soportes exigidos para dicho pago, los cuales surgen tanto del contrato respecto del cual se realiza el pago, como de las normas legales y reglamentarias relacionadas con las obligaciones de los contratistas respecto a la realización de los pagos. Ello, sin desconocer, las disposiciones contenidas en el numeral 17 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades públicas están obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, y si hay lugar a ello, proceder a corregirlas o ajustarlas oficiosamente, y en caso de no ser posible, devolverlas a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos.

Por tanto, es claro que el derecho de turno conlleva obligaciones para ambas partes: para las entidades estatales, el deber de respetar el orden de presentación de los pagos de los contratistas y materializarlo a través de la realización de los pagos conforme al orden en que fueron solicitados, y para los contratistas, el deber de presentar la cuenta con los requisitos y soportes requeridos. Una vez ambas partes cumplen con sus obligaciones se da garantía y transparencia en el manejo de recursos públicos.

XI. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **Ponencia Positiva** para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 272 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa, y solicitamos, de manera respetuosa, a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar dicha iniciativa legislativa.

Cordialmente,


ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HR. YENCIA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente


GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Turnos para el Pago de Cuentas de Cobro

Artículo Segundo. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, así como las señaladas en los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto número 1082 de 2015.

Artículo Tercero. Para efectos de la presente ley, entiéndase por sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro, como aquel mecanismo o procedimiento que ubica en estricto orden cronológico la obligación de pago, una vez presentada la respectiva cuenta y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales.

Artículo Cuarto. Las entidades estatales están obligadas a respetar el orden de turno para el pago de las cuentas de cobro.

Para tal efecto, las entidades llevarán un registro que arrojará un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta, y esta reúna los requisitos y documentos, legales y contractuales, de ley para su pago. Dicho consecutivo será de público conocimiento, para efectos de lo cual, en la página web institucional de la respectiva entidad estatal se habilitará un link que permita su consulta.

Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.

Parágrafo. En caso de que la cuenta de cobro recibida requiera de correcciones o ajustes, se procederá conforme a lo consagrado en el numeral 17 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades están obligadas a corregir o ajustar las cuentas oficiosamente, si a ello hubiere lugar y, en caso de no ser posible, deberán ser devueltas, a la mayor brevedad, explicando por escrito los motivos en que se fundamenta dicha determinación.

Artículo Quinto. En un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del país. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, definirá los lineamientos centrales a partir de los cuales,

las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro, dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la guía de procedimiento de que trata este artículo, será presentada a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite, según sea el caso.

Artículo Sexto. En los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos.

Una vez entrada en vigencia la presente ley la Contraloría General de República dispondrá de seis (6) meses para estructurar e implementar un aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos, a través del cual se pueda rendir dicho informe.

La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.

Parágrafo. La Contraloría General de la República podrá implementar un sistema de verificación aleatoria de cumplimiento, con el fin de validar los pagos realizados por las entidades estatales con los consecutivos respectivos.

Artículo Séptimo. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.

En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.

Artículo Octavo. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.

Artículo Noveno. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia

fiscal a la siguiente, la entidad deberá pagar primero las cuentas pendientes de la vigencia anterior, antes de proceder al pago de las cuentas de la nueva vigencia fiscal.

Parágrafo. Para el pago de cuentas de la vigencia anterior se tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO III

De Las Sanciones

Artículo Décimo. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quien haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.

Artículo Décimo Primero. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales”.

Artículo Décimo Segundo. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019:

“19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente ley”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo décimo tercero. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HR. YENCIA SUGÉN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas
Ponente



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2025 CÁMARA - 41 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2025

Presidente

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara - 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como ponente que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara - 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No.7
Meta - Guaviare

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2025 CÁMARA - 41 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 25 de julio de 2024, por el honorable Senador Antonio Luis Zabarain Guevara. El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1306 de 2024, el día 10 de septiembre del mismo año.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República asignó la elaboración de la Ponencia para Primer Debate a los honorables Senadores *José Luis Pérez Oyuela* y *Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán*. La Ponencia para Primer Debate fue radicada el 25 de noviembre de 2024 y surtió su debate el martes, 25 de marzo de 2025, siendo aprobada sin modificaciones y por unanimidad. Para el Segundo Debate se asignó la ponencia a los mismos Congresistas. La ponencia para Segundo Debate fue radicada el 30 de mayo de 2025 y surtió debate el 19 de agosto de la misma anualidad, aprobada sin modificaciones.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.186/2025(IS) de fecha 25 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, asigno para la elaboración del Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de esta iniciativa legislativa, al honorable Representante *Willian Ferney Aljure Martínez*, el respectivo Informe de Ponencia fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1960 de 2025 con fecha 16 de octubre de 2025; así mismo mediante oficio CSCP - 3.2.02.292/2025 (IS) de fecha 28 de octubre de 2025 el honorable Representante *Willian Ferney Aljure Martínez* fue designado como Ponente Coordinador para Segundo Debate en Cámara de este proyecto de ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto rendir homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, El Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La materia central del proyecto de ley es exaltar y homenajear la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el Jilguero de la Sierra Nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

La parte dispositiva del proyecto se compone de un total de 10 artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, se realiza una reseña detallada de algunos de los aspectos del articulado:

El artículo 1° dicta exaltar la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el Jilguero de la Sierra Nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

El artículo 2° declara el 2025 como el año conmemorativo a la Vida y Obra del maestro Guillermo de Jesús Buitrago al cumplirse 105 años de su nacimiento.

El artículo 3° autoriza al Gobierno nacional a incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

El artículo 4° por medio del Congreso de la República declara a “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los respectivos estudios y acuerdos por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga.

El artículo 5° autoriza al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales pertinentes para la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciénaga,

Departamento del Magdalena, así:

a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

b) Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

El artículo 6° indica que, en homenaje a la memoria, obra musical y el Centenario de su nacimiento, se autoriza a la Nación para que, en conjunto con el Departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, se destinen los recursos y se convoque a un concurso de escultores de la región caribe y del país para la elaboración de un busto en memoria del juglar Guillermo de Jesús Buitrago, para ser ubicado en “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

El artículo 7° indica que las autorizaciones que se otorguen al Gobierno nacional causa de esta ley se incorporarán en el presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. Primero, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, evitando el aumento del presupuesto, en segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

El artículo 8° dicta que, en memoria y honor permanente al nombre de Guillermo de Jesús Buitrago, autoriza a la alcaldía de Ciénaga y a la gobernación del Magdalena, realizar una serie de actividades culturales, cívicas y académicas en el municipio de Ciénaga todos los primeros de abril de cada año, día de su nacimiento, con el fin de exaltar su vida y obra.

El artículo 9° autoriza que, para el cumplimiento de esta ley, el Gobierno nacional, Departamental y Municipal suscriba los convenios y contratos que sean necesarios.

Finalmente, el artículo 10 establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presenta los principales argumentos que dan sustento al Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara - 41 de 2024 Senado;

Contexto Histórico

En Ciénaga, segunda ciudad del Departamento del Magdalena, en el extremo nororiente de la Ciénaga Grande, cuya población se encuentra a una altitud de tres metros, con una temperatura promedio de 32 grados y distante 25 kilómetros de la capital Santa Marta, nació, vivió y murió Guillermo de Jesús Buitrago Henríquez, uno de los más grandes y meritorios artistas de Colombia del siglo XX.

Para comprender el fenómeno de la música popular en el entorno, se necesita formular una hipótesis; Ciénaga es un “Pueblo Nuevo”, (Darcy Ribeiro) con mestizaje y cultura moderna, donde al asentamiento indígena original se agregaron negros, cubanos, yumecas, gitanos, europeos, estadounidenses y mexicanos; todos contribuyeron dentro de un entorno excepcionalmente libre. Guillermo de Jesús Buitrago, el mayor entre todos los guitarristas cienagueros, tenía referentes modernos gracias a los importantes flujos migratorios en los tiempos dorados del banano (González, 2002).

El reconocido historiador cienaguero, Edgardo Caballero Elías, autor del libro ‘Guillermo Buitrago, cantor del pueblo para todos los tiempos’, relata en entrevista para Radio Nacional de Colombia¹, que los inicios de Buitrago en la música se remontan a su juventud cuando entabló cercanía con una guitarra que le regalaron. A los 16 años hizo sus primeras presentaciones a nivel local en el colegio Santa Teresa de las Hermanas de La Presentación. Posteriormente empezó a frecuentar los alrededores de la emisora Ecos del Córdoba, de propiedad del señor Víctor Roberto Pereira Zamora, donde se presentaba solo y con una guitarra prestada. Continuó con sus presentaciones en la emisora Radio Magdalena de Santa Marta, donde fue recibido con mucho entusiasmo y fue bautizado como artista en las modalidades de las guitarras y la canción².

Edgardo Caballero también narra que, a finales del año 1945, se empezaron a tener noticias de Guillermo Buitrago en Barranquilla a raíz de su vinculación con la Emisora Atlántico, que lo lanzó a la fama por haberle abierto las puertas en el momento oportuno de su carrera. Cuando ya estaba consolidada y empezaba su carrera vertiginosa, se le ocurre a don Antonio Fuentes, fundador de la disquera Discos Fuentes, lanzarlo al mercado musical con sorprendentes resultados, lo invitó grabar en Cartagena, convirtiéndolo de esta manera en el artista exclusivo de esa empresa, ya que el músico cienaguero era toda una celebridad.

A partir de ese momento, viene una serie de importantes grabaciones tales como: “La Capuchón”, “Ron de Vinola”, “Dame tu mujer

José”, “Toño Miranda en el Valle”, entre otras. Estas fueron canciones que pronto se impusieron y ganaron un lugar de privilegio, que llegaban a las entrañas de las clases populares (Caballero, 1999). Pero el disco con mayor renombre en primera línea entre la gente fue “Compae Heliodoro”, ese fue el inicio de una época fértil para la industria fonográfica, el afianzamiento de Buitrago como artista de talla nacional y la popularización de la música provinciana. De hecho, se considera que el primer disco comercial que hubo en el país fue precisamente “Compae Heliodoro” (Caballero, 1999).

Por otro lado, Buitrago, completó su vocación musical con una importante labor cultural: teatro, locución, jingles y publicidad cantada, siendo pionero en esta faceta comercial. Es decir, es Buitrago el gran precursor de los Jingles en Colombia (González, 2002).

Según Julio Oñate Martínez, escritor de valía e historiador de la música vallenata, Guillermo Buitrago partió en dos la historia del vallenato, subraya “Es Buitrago el gran publicista de la música costeña, quien se erige en la década de los años 40 no solo en nuestro país, sino que su música traspasa nuestras fronteras y toma ribetes de internacional, es decir, es de los personajes muy contados en esa época que logra imponer nuestra música fuera de nuestra frontera”.

Según documento “Boletín Cultural y Bibliográfico” Vol. 39, del Banco de la República, Guillermo de Jesús Buitrago, valorizó la música del Magdalena Grande y sedujo a Colombia como nadie, ni antes ni después: un costeño considerado cundiboyacense, antioqueño, valluno, no solo admirado sino asimilado e imitado. Tantas canciones y corrientes musicales interioranas calcadas en su gracia, el tejido nacional ensayando con números inmortales como: Compae Heliodoro y La Piña Madura, tanto músico que hizo fama y fortuna apoyado en su estilo, tanto pastuso que anda por ahí soñando con la reencarnación de Buitrago.

Adolfo González expresa que, en las páginas del libro de Édgar Caballero Elías sobre Guillermo Buitrago, “desfilan algunos de sus antecedentes (Eulalio Meléndez y Andrés Paz Barros) y sus compañeros de bohemia, muchos datos ligados al origen de sus canciones y los grandes de la música cienaguera de otros tiempos” (González, 2002). Así mismo, Buitrago estuvo “vinculado primero al sello Odeón de Argentina y luego a Discos Fuentes, Buitrago conectó el folclor subregional al mercado con un estilo telúrico y moderno al mismo tiempo donde la riqueza de la propuesta era definitiva para abrirle el espacio a la poco conocida música del Magdalena Grande: se necesitaba “algo especial”, contenido en su guitarra y su talento para capturar la imaginación de todo el país. Buitrago abrió las puertas por donde entraron: Rafael Escalona, Francisco “Pacho” Rada y hasta Gabriel García Márquez” (González, 2002).

El cantante cienaguero murió a los 29 años en el momento más brillante de su vida artística, en plena juventud, gloria y bonanza musical. Tuvo una vida fugaz, pero a la vez una vida enferma ya que su muerte abrió para él una nueva etapa; ¡La de la inmortalidad!

“Un cantante muy conocido entonces era Guillermo Buitrago que se preciaba de mantener al día las novedades de la provincia”.

Gabriel García Márquez (García, 2002).

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71: La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Leyes

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

7. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

8. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad.

9. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

10. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

11. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

12. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

13. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

14. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Ley 1078 de 2006: “Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago”.

Decretos

Decreto número 1598 de 1998: “*Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura -SNCU- y se dictan otras disposiciones*”.

VI. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara - 41 de 2024 Senado, no generaría impacto fiscal, teniendo en cuenta que lo solicitado dentro del mismo, como es la construcción, dotación y sostenimiento de la “*La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago*”, así como por los eventos y actividades culturales que se harán anualmente en el municipio de Ciénaga; estarán autorizados con el presupuesto que existe actualmente en cada órgano ejecutor, tal como lo señala el artículo 7° dentro del proyecto de ley, que introduce una cláusula evitando el aumento presupuestal.

Ley 819 de 2003

Artículo 7°: análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política la cual dicta que “Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter

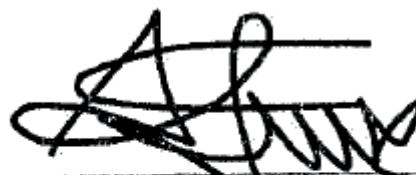
moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”, y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que regula el “Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

El Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara - 41 de 2024 Senado tiene carácter conmemorativo y cultural; busca rendir homenaje a la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, declarar un año conmemorativo y construir la “Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”. Teniendo en cuenta lo anterior y dada la naturaleza del proyecto de ley, se trata de una iniciativa legislativa de interés público y cultural, sin destinatarios particulares ni beneficios individuales, por lo que no existiría algún tipo de conflicto de interés.

VIII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presentamos Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara - 41 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.



WILLIAN FERNAY ALJURE MARTÍNEZ

Representante a la Cámara

CITREP No.7

Meta - Guaviare

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2025 CÁMARA - 41 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el Jilguero de la Sierra Nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

Artículo 2º. Declárese el 2025 como el año conmemorativo a la Vida y Obra del maestro Guillermo de Jesús Buitrago al cumplirse 105 años de su natalicio.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”, sede de la riqueza cultural de la región.

Artículo 4º. El Congreso de la República declarará la “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga para tal fin.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, así:

a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

b) Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

Artículo 6º. En homenaje a su memoria, su obra musical y el Centenario de su Natalicio, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el Departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores de la región caribe y del país para la construcción de un busto en memoria del juglar Guillermo de Jesús Buitrago, para ser ubicado en “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

Artículo 7º. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada

órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8º. En memoria y honor permanente al nombre de Guillermo de Jesús Buitrago y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo caribeño, autorícese a la alcaldía de Ciénaga y a la gobernación del Magdalena, realizar una serie de actividades culturales, cívicas y académicas en el municipio de Ciénaga todos los Primeros (1) de Abril de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra.

Artículo 9º. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y contratos que sean necesarios.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Meta - Guaviare

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025, ACTA 13, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 329 DE 2025 CÁMARA, No. 41 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el jilguero de la sierra nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

Artículo 2º. Declárese el 2025 como el año conmemorativo a la Vida y Obra del maestro Guillermo de Jesús Buitrago al cumplirse 105 años de su natalicio.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”, sede de la riqueza cultural de la región.

Artículo 4º. El Congreso de la República declarará la “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga para tal fin.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, así:

a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

b) Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago”.

Artículo 6º. En homenaje a su memoria, su obra musical y el Centenario de su Natalicio, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores de la región

caribe y del país para la construcción de un busto en memoria del juglar Guillermo de Jesús Buitrago, para ser ubicado en "La Casa Museo de Ciénaga – Guillermo de Jesús Buitrago".

Artículo 7°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. En memoria y honor permanente al nombre de Guillermo de Jesús Buitrago y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo caribeño, autorícese a la Alcaldía de Ciénaga y a la Gobernación del Magdalena, realizar una serie de actividades culturales, cívicas y académicas en el Municipio de Ciénaga todos los Primeros (1) de Abril de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra.

Artículo 9°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y contratos que sean necesarios.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 28 de octubre de 2025, fue aprobado en primer debate PROYECTO DE LEY No. 329 DE 2025 CÁMARA, No. 41 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAÑ
Vicepresidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Figura: 028P

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 329 DE 2025 CÁMARA, No. 41 DE 2024 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011). EL PROYECTO DE LEY No. 329 DE 2025 CÁMARA, No. 41 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1960/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante William Farney Aljure Martínez, ponente.

La Mesa Directiva designó debate al honorable Representante William Farney Aljure Martínez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de septiembre de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1306/2024
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 2041/2024
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 615/2025
Texto Plenaria Senado Gaceta del Congreso 1611/2025
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1960/2025

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., Noviembre de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 329 DE 2025 CÁMARA, 041 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1306/2024
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 2041/2024
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 615/2025
Texto Plenaria Senado Gaceta del Congreso 1611/2025
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1960/2025

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAÑ
Vicepresidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyectó: Janeth Rocio Castañeda Micán

CONTENIDO

Gaceta número 2260 - Jueves, 27 de noviembre de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA
Proyecto de Ley Orgánica número 437 de 2025 Cámara, por medio del cual se fortalece la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones..... 1
PONENCIAS
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 272 de 2025 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales, Ley fin de las extorsiones bajo la mesa 4
Informe de Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 329 de 2025 Cámara, 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones..... 15